BOLETIN OFICIAL

Año X — Salta, Abril 12 de 1918 — Núm. 698

DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art 2º Se insertarán en éste boletín: 1º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas e interlocutorías de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETÍN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETÍN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 1626
Salta Abril 4 de 1918

En vista de la nota pasada por el Señor Juez de Instrucción, de fecha 20 de Marzo del corriente año, en la cual manifiesta que ese Juzgado a ordenado se le abone por el Tesoro Público al Dr. Abraham Fernandez su honorario por la auptosia practicada en el cadáver de Mariano Gómez, en mérito del sumario instruido a los sujetos Edmundo y Cástulo Bravo.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art 1.º—Páguese al Dr. Abraham Fernandez la suma de doscientos pesos m/n, en que ha sido regulado su honorario, imputándose este gasto al art. 3.º Inciso 1º Item. 5.º del presupuesto general en vigencia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

CORNEJO
RAFAEL M. ZUVIRIA
MANUEL R. ALVARADO

Es copia: Francisco J. López.

Decreto N.º 1628
Salta, Abril 3 de 1918

Vista la precedente reclamación presentada por D. Manuel Nuñez de la Rosa.—CONSIDERANDO:

Que el reclamante desempeñó el cargo de ayudante de la Receptoría General de Rentas, en la oficina que por decreto de fecha Septiembre 27 de 1915 se creó para el cobro de impuestos atrasados, hasta el dia 11 de Marzo de 1917, en que fué suprimida esa oficina, devengando el sueldo mensual de $ 150, el cual no se liquidó por los meses de Enero, Febrero y Marzo (10 dias) de 1917; teniendo derecho, por lo tanto, a percibir, por ese concepto, la cantidad de trescientos cincuenta pesos moneda nacional.

Que, posteriormente, actuó en la misma oficina de la Receptoría Gederal, como comisionado para el cobro, por apremio, de renta atrasada; devengando comisiones por un importe de $ 487.45, según consta en la liquidación practicada por la Receptoría que corre a fojas 2 del expediente Nº 4203, letra N de este Departamento, archivado en Contaduría General.

Que, a cuenta de ambos créditos por $ 350 y $ 487.45 tiene recibidos $ 550.

existiendo, por lo tanto, un saldo impago a su favor de trescientos veinte y siete pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional, que es evidente justicia madárselo pagar.

Por estas consideraciones.

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA

Art. 1.º Declárase de legítimo pago el crédito del señor Manuel Núñez de la Rosa por trescientos veintisiete pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional.

Art. 2.º Impútese esta erogación a este decreto, debiéndose dar cuenta, en su oportunidad, a la Honorable Legislatura.

Art. 3.º Comuníquese publíquese y dése al R. Oficial.

CORNEJO
M. R. ALVARADO
RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia: Francisco J. López.

Nº 1634

Salta, Abril 6 de 1918

Habiéndose suprimido por omisión en la Ley de Presupuesto vigente un puesto de Impector de Iuspuestos al Consumo que desempeñaba el señor Raúl Valdéz, quien ha continúado en funciones durante el corriente año, por ser necesarios sus servicios

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1.º—Confírmase en su puesto de Inspector de Impuestos al Consumo, en caracter de supernumerario, al señor Raúl Valdéz, con antigüedad al 1.º de Enero del año en curso y con la asignación mensual fijada para los demás empleados de su gerarquía o sean ciento ochenta pesos.

Art. 2.º—El gasto que se ocasiona con el presente decreto se imputará al mismo, con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO
M. R. ALVARADO
RAFAEL M. ZUVIRIA

Es Copia.—Francisco J. López

N.º 1636

Habiéndose presentado el ex-Sub Comisario de Policía Volante de Rivadavia D. José Borrás gestionando el pago de la cantidad de doscientos cuarenta pesos por concepto de forraje correspondiente a los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1916 de acuerdo con lo informado por la Jefatura de Policía con fecha 25 de Agosto del mismo año y del decreto de 8 de Marzo del año ppdo. por el que se disponía mandar pagar el importe de seis mulas compradas por esa Sub-Comisaría, habiéndose omitido incluir en este, el importe de los gastos de manutención de las mismas.

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º—Abónese por Tesorería General, al Sr. José Borrás ex-Sub Comisario de la Policía Volante, la cantidad de doscientos cuarenta pesos que importa la planilla respectiva.

Art. 2.º—El gasto se imputará al presente decreto, con cargo de dar cuenta oportunamente a H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Abril 8 de 1918

CORNEJO
RAFAEL M. ZUVIRIA
MANUEL R. ALVARADO

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1.637

Salta, Abril 8 de 1918

Atenta la comunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la que hace saber a este Gobierno que debe mandar pagar los honorarios regulados a los señores Alfredo Biñ, José E. Basile y Domingo A. Berardi por sus trabajos como peritos calígrafos en los

autos caratulados «Bunge y Born sobre deslinde de la estancia Nunguazo».

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º Abónase, por intermedio del apoderado general de la Provincia en la Capital Federal, Dr. Julio López Mañan, a los señores Alfredo Biú, José E. Basile y Domingo A. Berardi, la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional en que se ha regulado la parte de honorarios, por sus trabajos como peritos caligrafos, que corresponde sea pagado por la Provincia en el juicio caratulado «Bunge y Born sobre deslinde de la estancia Nunguazo».

Art. 2.º Declárase que este pago se efectúa salvando expresamente los derechos que tenga la Provincia para repetir su importe de D. Tobias Aparicio, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo del contrato celebrado entre el Gobierno de la Provincia y el nombrado, en Abril veintiocho de mil novecientos once, por escritura, pasada por ante el Escribano de Gobierno D. Ernesto Arias.

Art. 3.º Impútese la erogación al presente decreto, debiendo darse cuenta en su oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CORNEJO
M. R. ALVARADO
RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia—Francisco J. López

MINISTERIO DE GOBIERNO

N.º 1.630

Vista la nota presentada por la Comisión de la juventud estudiosa de Salta, en la que solicita un subsidio de setenta pesos para ayudar a sufragar los gastos que les demanden los festejos a realizarse con motivo del Centenario de la Batalla de Maipú, y en atención a los patrióticos propósitos que persigue.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1.º—Acuérdase a la Comisión de la juventud estudiosa de Salta, por una sola vez, un subsidio de setenta pesos, con destino a los fines expresados en el considerando del presente decreto.

Art. 2.º—El gasto que se ocasiona, se imputará al Art. 2º, Inciso 19, Item 6º del Presupuesto Vigente.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Abril 4 de 1918

CORNEJO
RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1.633

Vista la nota que antecede de la Comisión Municipal de General Güemes, y atento lo dictaminado por el Señor Fiscal General.

El Gobernador de la Provincia

RESUELVE:

Art. 1.º—Hacer suya la interpretación dada al Art. 176 de la Constitución por el Sr. Fiscal General en el dictamen que antecede.

Art. 2.º—Hágase saber a las Municipalidades declaradas tales por decreto Nº 1.557, la presente resolución, con transcripción del dictamen aludido.

Art 3º.—Comuníquese, publíquese, é insértese en el R. O.

Salta, Abril 6 de 1918

CORNEJO
RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia: Francisco J. López

N.º 1.640

Siendo necesario crear en la Estación Urunder (Orán) una Sub Comisaría de Policía Auxiliar.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Créase en dicho punto una Sub Comisaría Auxiliar de Policía y se nombra para desempeñarla, **al honorem,** al señor Nicolás Córdoba.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

Salta, Abril 9 de 1918.

CORNEJO
RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

MINISTERIO DE HACIENDA

Nº 1.631

Salta, Abril 3 de 1918

Habiéndose presentado un gran número de solicitudes de permisos de cateo de petróleo en la región del Departamento de Orán comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, el paralelo 22: al Sur y Oeste, los ríos Bermejo, Grande e Itan y al Oeste el camino de Embarcación a Yacuiba, zona en la cual por decreto Nº 381 de Octubre 3 de 1911, se suspendió la admisión de solicitudes de cateo y manifestaciones de descubrimientos de criaderos mineros:

CONSIDERANDO

Que la facultad de los particulares para buscar minas, aprovecharlas y disponer de ellas como dueños está expresamente consagrado por el Código de minería (art 8.º), sin más limitaciones que las que el mismo prescribe.

Que el Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la misma ley de fondo (art. 9.º).

Que el decreto Nº 381 de Octubre 3 de 1911, al disponer no se admitieran gestiones sobre concesiones mineras en la zona indicada, se dictó a pedido del Ministerio de Agricultura de la Nación a objeto de facilitar y compensar las exploraciones que el Ministerio prometió realizar, por intermedio de la Dirección de Minas, Geología e Hidrología, considerando en aquel entonces, P. E. de la Provincia conveniente aceptar la intervención del Gobierno Nacional, por contar éste con los medios y el personal técnico necesario a ese efecto.

Que no obstante el largo tiempo transcurrido nada práctico se ha hecho por el Ministerio de Agricultura en el sentido expuesto, habiendo resultado ineficaces las gestiones de este Gobierno por interesar la acción oficial que motivó el decreto de referencia.

Que este estado de cosas, mantenido sin beneficio positivo alguno, durante 6 años, no puede perdurar sin grave detrimento para los intereses públicos vinculados al desarrollo de una industria tan importante que el Gobierno está en el deber de fomentar, por los medios a su alcance.

Que, en este órden de ideas, no siendo posible comprometer la acción directa del Estado, correspondiente, al menos, suprimir las trabas opuestas a la iniciativa de las empresas particulares que, haciendo uso del derecho que les acuerda el Código de Minería, quieran efectuar las investigaciones previas a toda fundación minera.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Derógase el decreto Nº 381 de 3 de Octubre de 1911.

Art. 2.º—Tómese razón por el Departamento Topográfico, Obras Públicas y Geodesia, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es cópia — Francisco J. López

N.º 1632

Salta, Abril 6 de 1917

Siendo necesario nombrar la persona que ha de desempeñar en propiedad las funciones de Receptor de Rentas del Departamento de Cachi que se encuentra interinamente a cargo del señor Napoleón Wayar.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase para desempeñar dicho cargo al señor Esteban Villana, aceptándosele la fianza de cinco mil pesos m/n. dada en su favor por los señores Zorrilla y Ríos Hnos.

Art. 2.º Comuníquese publíquese y dése al Registro Oficial.

CORNEJO.

MANUEL R. ALVARADO

Es copia — Francisco J. López

Nº. 1635

Salta, Abril 6 de 1918

Vista la presentación hecha por el señor Amadeo Alemán en la que expresa que al ir a tomar posesion de los terrenos arrendados al Gobierno de la Provincia el año 1916, no pudo hacerlo por estar

conceptuados como de jurisdicción del Territorio Nacional de Formosa, por no haberse aprobado aun la linea divisoria trazada por el Ingeniero Barilari, lo que le ha ocasionado importantes perjuicios y pide, en cambio se le de un arriendo los terrenos de propiedad fiscal contiguos a los denominados «Colonia Otomana» y «Colonia Norte Americana» y comprendidos dentro de los siguientes limites: al Norte la «Pluma del Pato» y los lotes L y M de Melchor Torres; Este Colonia Norte Americana, Oeste »Pluma del pato y Corzuela Blanca y sur con esta última, »Candelaria» «Elenita» y Colonia Otomana: atento lo informado por el Departamento de Obras Públicas.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase arrendar al señor Amadeo Aleman por la cantidad de doscientos pesos anuales los terrenos de propiedad fiscal contiguos a la Colonia Otomana y Colonia Norte Americana, comprendidos dentro de los limites expresados en el considerando del presente decreto.

Art. 2.º—El pago se verificará al contado con la condición expresa de quedar rescindido de hecho, sin gestión judicial alguna desde el momento que el P. E. lo considere conveniente, no pudiendo el locatario hacer reclamo arespecto.

Art. 3.º—Nómbrase encargado de los terrenos denominados «Colonia Otomana», y Colonia Norte Americana al mismo señor Aleman, mientras dure el arriendo de los terrenos expresados en en el art. 1.º hasta cuando el Gobierno disponga de dichos terrenos.

Art. 4.º—Extiéndase el contrato correspondiente por el escribano de gobierno, tómese razón en contaduría general y en el departamento topográfico previo ingreso en tesorería del importe del arriendo.

Art. 5º—Comuniquese, publiquese e insértese en el Registro Oficial

CORNEJO.

MANUEL R. ALVARADO

Es copia: Francisco J. López

Decreto Nº 1.638

Salta, Abril 9 de 1918

Vista la presentación hecha por la señara Etelvina H. de Olivera, viuda del ex-jubilado D. Alejandro Olivera, en la que pide se le liquide la pensión acorcada a su favor e hijos menores por decreto de 22 de Marzo del corriente año, desde el diadel fal lecimiento de su esposo, por haberse presentado solicitándola dentro del término fijado por el articulo 52 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones: atentos los informes producidos y el dictámen del señor Fiscal General.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Liquídese la pensión acordada a la señora Etelvina H. de Olivera e hijos menores del ex-jubilado don Alejandro Olivera, desde la fecha del fallecimiento de éste.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial, y fecho vuelva a la Caja de Pensiones y Jubilaciones a sus efectos.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia:—Francisco J. López

Decreto N.º 1.639

Salta, Abril 9 de 1918

Vista la presentación hecha por el señor Raimundo Gigou, en la que pide se le arriende unos terrenos fiscales, sin agua, ubicados en el Departamento de Orán, con una extensión de seis mil hectáreas más o menos y bajo los siguientes limites: Norte, el lote «J» de los señores Rafael y Marcelino Herrera Vega; una faja de tierra fiscal y la finca «Pozo del Monte» del Presbítero señor Manuel A. Suares y otro; por el Este, la finca «Quebrachal» de D. Laureano Rodriguez: por el Sud, «Climaco» de los herederos de D. José María López y por el Oeste, «Las Barrancas» de Julio Murúa hijo y otro; atento lo informado por el Departamento de Obras Públicas.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Acéptase arrendar al señor Raimundo Gigou por la cantidad de cin

cuenta pesos anuales los terrenos de propiedad fiscal comprendidos dentro de los límites expresados en el considerando del presente decreto.

Art. 2.º El pago se verificará al contado, con la condición expresa de quedar rescindido de hecho el contrato, sin gestión judicial alguna, desde el momento que el P. E. considere conveniente, o en caso resultara que los terrenos de referencia no fuesen de propiedad fiscal, no pudiendo el locatario hacer reclamo al respecto.

Art. 3.º Extiéndase el contrato correspondiente por el Escribano de Gobierno, tómese razón en Contaduría General y en el Departamento Topográfico previo ingreso en Tesorería del importe del arriendo.

Art. 4.º—Comuníquese publíquese e insértese en el R. Oficial.

CORNEJO.
M. R. ALVARADO
Es copia—Francisco J. López

N.º 1.642
Salta, Abril 10 de 1918.

Encontrándose vacantes los cargos de Expendedor de guías y Receptor de Impuestos al Consumo del Departamento La Poma, por renuncia del que lo desempeñaba.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA

Art. 1.º—Nómbranse a D. Moises Martínez expendedor de guías y receptor de Impuesto al Consumo, en reemplazo de D. Raúl Gaudencio que renunció, aceptándosele la fianza de quinientos pesos moneda nacional, dada en su favor por Don Moises Lozano.

Art. 2.º—Comuníquese publíquese y dése al R. Oficial.

CORNEJO
M. R. ALVARADO
Es copia:—FRANCISCO J. LÓPEZ

N.º 1.644
Salta, Abril 11 de 1918.

Encontrándose vacante el cargo de Chceptor de rentas del Departamento de aRicoana por renuncia del que lo desempeñaba.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º—Nómbranse a don Claudio Riedi receptor de rentas del referido departamento, aceptándosele la fianza de cinco mil pesos moneda nacional, dada en su favor por Don Nestor Patrón Costas.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

CORNEJO
M. R. ALVARADO
Es copia:—FRANCISCO J. LÓPEZ

JUZGADO DE 1ª INSTNCIA
en lo Civil y Comercial

Tutela de la menor Carolina Dip o Raden pedida por Don Elías Fader.

Salta, Marzo 22 de 1918.

Y Vistos: El presente juicio de tutela de la menor Carolina Dip solicitada por los Señores Elías Fader, José Elías Raden, H. Domingo Cuello y David Paz

Y RESULTANDO:

1.º Que a fs 3 el Sr. Moisés J. Salas como apoderado del Sr. Elías Fader, según poder de f 1 solicita la tutela de la menor Carolina Dip huérfana de padre y madre. En dicho escrito de f 3 y 4 el Sr. Salas manifiesta que su mandante es tio de la ya citada menor, quien vino de Turquía su patria con su madre Florinda Abdalá la que en aquel entonces era viuda y contrajo matrimonio en segundas nupcias con José Elías y que, habiendo fallecido Florinda Abdalá como acredita con la partida de defunción corriente a f 2, la ya nombrada menor quedó con su padrasto José Elías que ofreció a su mandante cuidar de ella como si fuera su padre, pero que desde algún tiempo a esta parte sin saber la causa viene la menor Carolina siendo víctima de malos tratamientos por parte de José Elías etc. etc; que vive en una pequeña pieza en el mercado Güemes donde obliga a dormir a Carolina; fundado en estos hechos solicita sea discernido afavor de sumandante el cargo de tutor dativo de la menor Carolina Dip

sobrina de este, previa comprobación de los extremos legales, a cuyo efecto ofrece las declaraciones de los testigos Vicente Gonzalez, José Fortunato y Ramón Félix.

Habiéndose corrido vista al Sr. Defensor de Menores quien a f 5 se espide aconsejando que se reciban las declaraciones ofrecidas, y se acumulen a estas las diligencias practicadas en el pedido de tutela de la misma menor solicitada por José Elias a f 5 vta. se ordena proceder como aconseja el Sr. Defensor de Menores. Los testigos Señores José Fortunato, Vicente Gonzalez y Ramón Félix, declaran que Florinda Abdalá de Elías venida de Turquía a la República Argentina trayendo a su hija Carolina Dip. Que saben y les consta que Carolina Dip y su madre han vivido juntas en la casa de Fader, hasta que Florinda Abdalá se casó con José Elias. Que es verdad que José Elias le pidió a Fader después de la muerte de Florinda que le dejara la menor Carolina para que le ayudara a cuidar de la pequeña hija de J. Elías y de Florinda Abdalá. Que es verdad que la menor Carolina fué llorando a la peluquería que tiene Fader y que manifestó que su padrasto le habia pegado y que por conocimiento personal saben y les consta el contenido de esta pregunta del interrogatorio de f 9 que dice: Digan los testigos si saben y les consta que Elías Fader es un hombre trabajador, honrado y de correcto proceder y que lleva vida ordenada con su esposa y es competente para su tutor.

2.º Que a f 10 el Sr. José Elías Raden fundado en los hechos que manifiesta en dicho escrito, solicita la tutela dativa de la menor Carolina Dip ofreciendo la declaración de los Señores David Paz, Rafael Recluste y Juan Coca para acreditar tener las actitudes para desempeñar el cargo que solicita. En dicho escrito de f 10 manifiesta también el presentante que desde hace 5 años tiene a su cargo a la referida menor Carolina Raden. Aconsejado por el Ministerio de Menores, a f 11 vta. se ordena recibir las informaciones ofrecidas, las que se producen a f 11 y 12 vta y 13, declarando los Señores David Paz y Juan Coca que: saben y les consta que el Sr. José Elías Raden es persona honrada y trabajadora y le creen hábil para ejercer el cargo de tutor, que estos saben por conocimiento personal que tienen del Sr. José Elias Raden; el 1º de los testigos nombrados desde hace muchos años y por haber tenido negocios con él, y el 2º Sr. Coca por conocerlo desde hace 5 años.

Que sabe que la menor Carolina Raden no tiene ni padre ni madre ni pariente cercanos y que durante 5 años estuvo a cargo de José Elias Raden quien atiende a sus necesidades y le da buen trato. Que es cierto que la menor Carolina Raden es hija de la que fué esposa del solicitante y que siempre estuvo al cuidado de J. E. Raden: producidas estas declaraciones el Ministerio de Menores a f 15 opina que debe acordarse la tutela solicitada.

3.º A f 17 el Sr. J. M. Salas por Elías Fader pide que previo dictámen del M. de M. respecto la prueba producida por su parte le sea concedida la tutela de la menor ya nombrada a favor de Elias Fader, pidiendo también en dicho escrito que se convoque a todos los interesados a una audiencia en la que esté presente la menor Carolina Dip, la que se ordena a f 18 vta.

4.º Que el Sr. H. Domingo Cuello a f 19 fundándose en los hechos que invoqua en dicho escrito, solicita la tutela de la menor Carolina Dip o Raden, ofreciendo para llenar los extremos de ley las declaraciones de los Señores José Juncosa y Roberto García las que se producen a f 20 vta. y 21 y 22 declarando que saben y les consta que el Sr. Domingo Cuello es persona que observa buena conducta siendo capaz de desempeñar el cargo de tutor.

5.º Que el Sr. David Paz solicita en el Juzgado a cargo del Dr. Torino le sea concedida la tutela de la menor Carolina Dip o Raden y corrido vista de este escrito al Sr. D. M. aconseja a que a este pedido se acumulen a los ya formulados en este Juzgado, por lo que se

ordena f 28 dicha acumulación.

6.º Que el día 27 de Febrero de 1918 tiene lugar la audiencia ordenada a f 25 a la cual comparece el Sr. D. Menores y los Señores J. M. Salas por la representación que ejerce acompañado de su letrado el Dr. C. Serréy, J. E. Raden con su abogado el Dr. C. Alderete, David Paz con su abogado el Dr. D. M. Saravia, y la menor Carolina Dip o Raden, cuyo contenido consta a f 29 al 32, lo dictaminado por el Sr. D. Menores a f 33 aconsejando sea discernida la tutela de la menor Carolina Dip o Raden a favor del Sr. David Paz,

Y CONSIDERANDO:

1.º Que siendo la tutela una institución pública creada por la ley en beneficio de los menores de 22 de años de edad que no tienen padres ni están emancipados, para que ella proceda es necesario probar que los menores cuya tutela se trata sean menores de 22 años y no tengan padres y le ha comprobado en el caso sub-judice esos extremos. A juicio del suscripto en el caso subliten esos extremos están plenamente acreditados, puesto que, con las declaraciones producidas y los documentos presentados se ha justificado que la menor Carolina Dip o Raden tiene 14 años de edad y que cuando llegó de Turquía a la República Argentina lo hizo sin su padre, por haberlo perdido ya a este en aquella, habiendo fallecido después en esta Ciudad su madre Florinda Abdalá de Raden. Siendo esto así la menor Carolina Dip o Raden está en condiciones de gozar de los beneficios que nuestro Código Civil en el Libro 1 Título 7º De la Tutela en General, acuerda a los menores y por consiguiente debe estar bajo la autoridad de una persona que con el nombre de tutor diriga sus acciones.

2.º Que constando en autos que los padres de la menor Carolina Dip o Raden no designaron en testamento la persona que debiera ejercer el cargo de tutor de la ya nombrada menor, y estando acreditado también que no existe pariente alguno de los designados por la ley para ejercerlo, corresponde pues a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 382 y 392 del Código Civil nombrar la persona que deba desempeñarlo.

3.º Que habiendo solicitado los Señores Elías Fader, J. E. Raden, H. D. Cuello y David Paz le sea discernido el cargo de tutor dativo de la menor Carolina Dip o Raden corresponde aún que sea a muy grandes rasgos hacer un ligero análisis sobre lo probado en cuanto se refiere a las condiciones que reune cada uno de los solicitantes para el desempeño del cargo de tutor dativo.

El Sr. Elías Fader en las pruebas producidas y que se mencionan en el resultando 1º no ha comprobado el parentesco invocado en el escrito de 3 f y 4, puesto que al contestar la 3ª pregunta del interrogatorio de f 9, en lo referente a que Elías Fader sea tio de Carolina Dip, declaran los Señores José Fortunato, Vicente Gonzalez a f 6 y 7 que lo saben por oídos y tal razón no es suficiente para justificar por medio de testigo el parentesco invocado, más aún, cuando quienes depende no manifiestan si fueron miembros o no de la familia de cuyas personas se trata de establecer el parentesco aquienes oyeron esas manifestaciones. Con la prueba testifical producida y que se mencionan en el mismo resultando, se acredita que una vez la menor Carolina Dip fué a la peluquería de Elías Fader llorando y allí manifestó que J. Elías Raden le había pegado. También dichos testigos declaran que por conocimiento personal que tienen de Elías Fader saben que es una persona trabajadora, honrada y de correcto proceder y que es competente para ser tutor José Elías Raden para acreditar los hechos que le sirven de fundamento al pedido de discernimiento de la tutela de Carolina Dip o Raden (pedido corriente) a f 10 ha producido las declaraciones de los testigos que se mencionan en el resultando 2º con las cuales acreidta que es una persona honrada trabajadora y hábil para desempeñar el cargo de tutor de Carolina Raden. Además con esa prueba testifical acredita que durante 5 años se estuvo la menor Carolina a cargo de el, quien

la manda a la Escuela y atiende de todas sus necesidades de alimentación y vestuario dándole buen trato acredita también como resulta de las contestaciones de autos, que Carolina Dip o Raden es hija de Florinda Abdalá quien fué esposa legítima de J. Elías Raden, estando siempre a su cuidado.

Manifiesta el M. de Menores a f. 15 vta. que debe acordarse la tutela solicitada.

H. Domingo Cuello para acreditar los extremos exigidos por la ley produce como prueba de su parte las que se mencionan en el resultan lo 4.ª prueba testifical con la cual se acredita que es persona que observa buena conducta y que es capaz de desempeñar cumplidamente el cargo de tutor de la menor Carolina Dip o Raden.

Que habiendo los señores E. Zaden, J. E. Raden H. D. Cuello, acreditado estar en condiciones de desempeñar el cargo de tutor por haberse llenado los extremos exigidos por ley, y el señor D. Paz estar en las mismas condiciones que los anteriores, por cuanto las condiciones de formalidad y competencia de este son públicas y le consta al Ministerio Pupi a según manifiesta ese Ministerio en el dictamen de fs.—¿A cual de ellos debe designarse el cargo de tutor dativo de la menor Carolina Dip o Raden?—El suscripto cree que dicho cargo debe ser discernido al Sr. José Elías Raden puesto que ha comprobado no sólo tener las condiciones de honorabilidad y competencia necesarias para desempeñar el cargo de tutor dativo de la menor Carolina Dip o Raden, sinó que acredita también que además de ser padrastro de ésta, por espacio de 6 años la tuvo a su lado prestándole según propia manifestación de la menor en la audiencia de fecha 27 de Febrero de 1918, alimentos, vestuarios y la educación e instrucción necesaria para una persona de la edad y condiciones social y pecuniaria de la menor de cuya tutela se trata.—Además si desde el fallecimiento de la madre de Carolina Dip o Raden—Julio 23 de 1915—según documento de f. 2, ésta permaneció al lado de J. E. Raden y de su media hermana Dominga Raden, cumpliendo el Sr. Raden tanto con esta como con aquella los deberes de un buen padre de familia.—¿Como es posible que discernida el cargo de tutor dativo no cumpla con los deberes que dicho cargo impone?—Los cargos formados contra el Sr. Raden de darle mal trato a la menor Carolina hasta llegar a pegarle, quedan desvirtuados por la manifestación de la menor quien a fs. 29 al 32 consta haber manifestado que tales hechos no son verídicos puesto que: nunca su papá como le llama a Raden le pegó, manifestando también que deseando estar al lado de éste y de su hermanita Dominga Raden, manifestaciones que deben ser tomadas en consideración puesto que ellas fueron hechas con todo discernimiento y buen criterio.

Por estos considerando y las disposiciones citadas y no obstante, lo dictaminado por el Ministerio de Menores.

RESUELVO:

Nombrar tutor dativo de la menor Carolina Dip o Raden al Sr. José Elías Raden y previas las formalidades de ley posesionésele del cargo.—Anótese en el libro respectivo.—Repóngase los sellos y notifíquese y fecho publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

Juan Arias Uriburu

Juicio Ejecutivo seguido por Don Isidoro Matorras vs. Doña Celestina Ruiz.—En apelación del Juez de Paz Letrado.

Salta, Marzo 14 de 1918

Vistos: La apelación interpuesta por la parte de Doña Celestina Ruiz del auto de fecha seis de Diciembre del año ppdo. (f.15) y resultando de autos estar este completamente ajustado a derecho, se

RESUELVE:

Confirmarse en todas sus partes el auto recurrido en fecha seis de Diciembre de mil novecientos diez y siete (f.15).—Con costas.—Notifíquese previa reposición: y fecho publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—*J. Arias Uriburu*

Juicio Embargo Preventivo seguido por Don Francisco S. Urquiza, contra Don Carlos P. Gomeza.—En apelación del Juez de Paz Letrado.

Salta, Marzo 16 de 1918.

Vistos: El presente juicio de Embargo Preventivo seguido por Don Francisco S. Urqaiza contra Don Carlos P. Gomeza venido en grado de apelación del Juzgado de Paz Letrado y

CONSIDERANDO:

Que depues de un detenido y minucioso estudio de las constancias de autos, el suscripto ha llegado a la conclusión de que el auto recurrido está en un todo agustado a derecho, puesto que ello resulta de la exposición de los hechos del autor, corriente a f. 2 y 3 y de lo dispuesto en los artículos 399, 4 inc. 4.º 3 y 1 del Código de Procedimiento en lo C. y C. Correlacionando dichas disposiciones legales resulta que, los jueces están en el deber de inhibirse de Oficio y sin más actuaciones de conocer en toda demanda o pedimento, siempre que la exposición de los hechos que haga el que la deduce resulta que el caso no es de su competencia, disposiciones generales (Artículo 4, inc. 4.º, 3 y 1 del Código de Procedimiento en lo C. y C.) que son aplicables cuando se solicita la traba de un embargo preventivo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 399, 4, 3 y 1 del Código de Procedimiento en lo C. y C.

FALLO:

Confirmando en todas sus partes el decreto recurrido, corriente a f. 3, con costas.—Repóngase los sellos, notifíquese, y fecho publíquese en el BOLETIN OFICIAL.—*J. Arias Uriburu*

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de la Señorita Laura Villagra el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. David E. Gudiño ha ordenado se cite por edictos por 30 días en dos diarios de la localidad y por una sola vez que se publicará en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a dicha sacesión, se presenten a hacerlo valer dentro de dicho término en cualquier caracter, bajo apercibimiento de ley.

Lo que hace saber el sucrito Secretario a todos los interesados.

Salta, Abril 18 de 1918

Pedro J. Aranda

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de José Reimundo Gorriti, se cita a los que se consideren con derechos en él para que se presenten a hacerlos valer dentro de treinta días bajo apercibimiento.

Salta, 13 de Marzo de 1918.

N. Zapata—Secretario

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Don Viviano Figueroa y Doña Carmen Escajadilla de Figueroa por auto de fecha 23 de Febrero del corriente año del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. Dr. Augusto F. Torino, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos a está sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.

Salta, Abril 11 de 1918

Zenón Arias, S. Interino

CONCURSO—El señor juez de primera instancia doctor Juan Arias Uriburu ha dictado lo siguiente: Declárase concursada a doña **Rosario D. de Colombres**; nómbrase sindico de este concurso al doctor César Abierete, con quien deberán entenderse los terceros en las operaciones ulteriores de este concurso, ordenándose la ocupación de todas las pertenencias de la deudora y de los libros y papeles relativos del negocio; fíjase el término de treinta días para que los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos; hágase saber la formación de este concurso por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «Nueva Epoca» y «La Provincia» y por una sola vez en el «Boletín Oficial» y oficiese a los señores jueces.

Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.

Salta, Febrero 7 de 1918.—

Nolasco Zapata

En el juicio ejecutivo que sigue la sucesión de D. Eugenio Claverie contra los esposos Mascimio Sanchez y Señora el Señor juez de 1ª Instancia Dr. Juan Arias Uriburu ha dictado el siguiente auto:—Salta, Abril 2 de 1918 — Atento lo solicitado y las constancias de las diligencias practicadas por el Sr. Juez de Paz del Rosario de Lerma, cítese a D. Mascimio Sanchez y Señora Dolores Torino de Sanchez por medio de edictos que se publicarán durante 20 veces en los Diarios «El Cívico» y «La Provincia» y por una sola vez en el BOLETÍN OFICIAL, haciéndole saber que si dentro de ese término no se presentan a estar a derecho en este juicio, se le nombrará Defensor que los represente: art. 90 del C. de P. C. y C.—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.

Nolasco Zapata

REUNION DE ACREEDORES—En el juicio de concurso formado al Señor Eulogio Suarez se ha dictado el siguiente decreto:—Salta Abril 3 de 1918—de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 707 del C. de Procedimientos, se convoca a los acreedores a la audiencia que tendrá lugar el día 19 del corriente a horas 3 p. m. en el salon de audiencias de este juzgado bajo apercibimiento de que tendrá lugar con los acreedores que comparecieren y que se estará a lo resuelto por la mayoria—Háganse las publicaciones de estilo en dos diarios locales y por una sola vez en el Boletín Oficial—D. M. Gudiño. ante mi P. J. Aranda.

Salta, Abril 8 de 1018

Pedro J. Aranda, Secretario

DESLINDE—Habiéndose presentado ante este juzgado de primera instancia en lo civil y comercial, a cargo del doctor David E. Gudiño, el señor J. Daniel Méndez con poder y títulos suficientes de don Segundo Juárez Moreno, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas **Monte Grande y Campo Grande**, ubicadas en el departamento de Chicoana, partido del Carril, siendo los límites de la primera, los siguientes: al norte, con el río de la Quebrada del Toro; por el sud, con el río Pulares; por el este, con terrenos de la finca «Calvimonte; y por el oeste, con la divisoria de la segunda finca Campo Grande» cuyos límites, son; por el norte, con las barrancas del río de la Quebrada del Toro; por el sud, con la márgen derecha del río Pulares; por el este, con la finca «Monte Grande»; y por el oeste, con el camino nacional a Guachipas, proponiendo como perito para que practique dichas operaciones al agrimensor *don Rodolfo Chaves*; el señor juez de la causa ha ordenado se cite previamente por edicto y por el término de treinta días, para que se presenten los que se consideren con derecho a las fincas, cuyo deslinde se solicita, lo que se hace saber a los interesados por medio del presente edicto.

Salta, Diciembre 6 de 1917

Pedro J Aranda Secretario

REMATES

Por RICARDO LÓPEZ

El día 20 del corriente Abril, a las 4 en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, avenida Alsina y por orden del Juez de 1ª. Instancia en el concurso de L. Belisario Lopéz, venderé SIN BASE, a la más alta oferta y dinero de contado, los siguientes bienes ubicados en el departamento de San Carlos.

La finca denominada «Las Barrancas» con los siguientes límites, por el Norte, con Delfina L. de Pelanda, por el Sud, con Santiago S. Lopéz; por el Este, con las lomas de las caidas del Serrito y por el Oeste, el río Calchaquí.

Los derechos y acciones a la novena parte de la finca «San Felipe» y a una fracción de la finca «La Banda» que corresponden tambien al concursado.

Los detalles de estas ventas están insertos en los avisos que se publican en «La Provincia» y «Nueva Epoca».

Ricardo López—Martillero

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON

JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del Sr. Juez Dr. Arias Uriburu y como correspondiente a la ejecución seguida por la Comunidad de Carmelitas de San Bernardo contra el Dr. Juan B. Peñalva, el 24 de Mayo del cte. año, a las 5. p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé sin base la finca denominada «SAN JOSE» ubicada en el partido Lorohuasi departamento de Cafayate y de propiedad del ejecutado.

JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN—Martillero

Por ENRIQUE SYLVESTER
SIN BASE--AL CONTADO

Por disposición del señor juez de primera instancia doctor David E. Gudiño, y como perteneciente al juicio de Salvador Abraham contra Angel Maurandi el día **19 de Abril del corriente año,** a las 11 de la mañana en el local del Jockey Bar, (plaza 9 de Julio), venderé sin base y al contado lo siguiente:

Un horno de material cocido, casa de tablas y techo de zinc, un bateón para amasar, una máquina de sobar masa y ocho latas de hornear.

Todos estos bienes se encuentran en el departamento de Orán, (Pichanal.)

Dirigirse al suscrito, calle Buenos Aires 61.

Salta, Marzo 16 de 1918.

Enrique Sylvester.—Martillero

Por RICARDO M LÓPEZ.

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Arias Uriburu, en el juicio sucesorio de Santiago Tejerina venderé el día diez del corriente mes y año en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio a horas once de la mañana los siguientes animales vacunos.

8 tamberas de 1 año
4 vacas » 3 4
6 bueyes —

Los animales están depositados en poder del Sr. Remigio Gutierrez en Orán.

La venta es al contado

Ricardo M. López

Por JOSÈ MARIA LEGUIZAMÓN
JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Gudiño y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta contra los hermanos Lavin, el 4 de Junio del cte. año a las 5. p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de $. 28,666 66 la finca denominada «MOLINOS» de propiedad de los ejecutados ubicada en el departamento del mismo nombre de esta provincia.

JOSE M. LEGUIZAMON—Martillero

Por JOSÈ MARIA LEGUIZAMÓN

Por disposición del Sr. Juez Dr. Arias Uriburu y como correspondiente a la ejecución seguida por el Sr. Alfredo Costa como cesionario de la Sra. Alvina de Ossola contra Dn. Pio Lazotti, el Martes 23 de Abril del cte. año a las 5. p. m. en mi escritorio Urquiza 462. venderé SIN BASE un crédito qué el ejecutado tiene con la Municipalidad de Salta.

José M. Leguizamón—Martillero

Talleres Gráficos de la Penitenciaria